

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 25 de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informándole que:

1. La litis en el presente asunto ya se encuentra integrada.
2. En lista No. 031 del 12-08-2022 se corrió traslado de la excepción previa formulada por el apoderado judicial de LYBERTY SEGUROS S.A., surtiéndose el mismo los días, 16, 17 y 18 de agosto de 2022. El apoderado judicial de la parte demandante en término presentó memorial recorriendo el referido traslado. Sírvese Proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

Auto interlocutorio número: 1305

**ASUNTO : DECIDE EXCEPCION PREVIA**  
**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : LEYDA HIPIA TAQUINAS**  
**DEMANDADO : CLINICA PALMIRA S.A.**  
**COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**  
**LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2021-00148-00**

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del llamado en garantía LYBERTY SEGUROS S.A., al contestar la demanda, presentó excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**

Argumenta que al revisar los documentos aportados con el escrito de demanda, se evidencia que obra acta de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de mayo de 2021 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, en la cual funge como única convocante la señora LEYDA HIPIA TAQUINAS, en consecuencia, que el único de los demandantes que agotó este requisito fue la ya mencionada, toda vez que los señores **MAURICIO LUCIO IPIA** y **CARLOS HUMBERTO LUCIO IPIA NO fueron parte de la audiencia de conciliación extrajudicial**, que tampoco se aportó documento adicional que permita determinar que dichas personas cumplieron con ese requisito para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente el togado en mención, sustenta normativamente la formulación de la excepción con lo normado en el numeral 11 del artículo 82, numeral 5 del artículo 84, párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., igualmente, con el artículo 35, 38 de la Ley 640 de 2001

Mediante Lista No. 031 del 12-08-2022 se corrió traslado de las excepciones previas.

El referido traslado se descorrió en término por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó que, debe desestimarse la excepción formulada toda vez que, se encuentra demostrada la **indebida representación de LYBERTY SEGUROS S.A.**

Lo anterior, argumentando el togado demandante que, la CLINICA PALMIRA desatendió las disposiciones ordenadas en el Auto No. 0645 notificado por estado electrónico No. 074 del día viernes 24 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso la notificación del mencionado llamado en garantía, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., que además, el poder otorgado para contestar la demanda y presentar las correspondientes medio exceptivos, no fue remitido, desde la dirección de correo electrónico inscrita por esa sociedad para recibir notificaciones judiciales.

Cuestionó el togado la representación legal del doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, indicando que sus funciones como representante legal y presidente de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra limitadas, y que no cuenta con la competencia para otorgar poderes especiales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, que dichas funciones están actualmente en cabeza de la doctora MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA.

En consecuencia, solicitó declarar no probada la excepción previa por ineptitud la demanda por falta de requisitos formales, formulada por el apoderado judicial del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado del llamado en garantía allegó memorial, emitiendo pronunciamiento respecto de lo pronunciado por el togado demandante al descorrer el traslado de la excepción previa, indicando que dicho pronunciamiento no se podría tener en cuenta, toda vez que fue presentado extemporáneo.

Señaló que el poder otorgado por LYBERTY SEGUROS S.A., fue presentado observando lo previsto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo fue remitido desde el correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, dirección electrónica que registra, en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

En cuanto, a la facultad para conferir el poder otorgado, señalaron que el doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA ejerce la representación legal de dicha sociedad, según el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y que, ante esa calidad, cuenta con la facultad de otorgar poder para la representación judicial de esa sociedad.

### **CONSIDERACIONES**

La excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa, y que no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción, buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas en el presente caso, fueron interpuestas considerando el extremo procesal demandado, que 1) la demanda no cumple con los requisitos formales de Ley, al no presentarse por parte de la totalidad del extremo demandante, un requisito de procedibilidad, esto es, el agotamiento de la audiencia de conciliación antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Para abordar la primera excepción propuesta, encuentra este despacho traer a colación los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 del 12 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.*" que prescribe:

**"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

**PARÁGRAFO 1. ...**

**PARÁGRAFO 2.** *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

**PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."*

**"ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

El artículo 590 del C.G.P., en su párrafo 1º establece:

**"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."**

Por su parte, el 82 del C.G.P. "*Requisitos de la demanda*", en su numeral 11 establece:

"(...)

*Los demás que exija la ley."*

Como primera medida, el despacho aborda los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa, en que indicó que la sociedad LYBERTY SEGUROS S.A. confirió poder para la representación judicial en el presente trámite, sin acatamiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y que, además, se otorgó dicho poder por una persona que no tiene facultad para ello.

Se tiene entonces que mediante auto No. 0835 del 9 de agosto de 2022, se tuvo notificado personalmente de la demanda y llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.; se agregó a los autos la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por dicha sociedad y, se reconoció personería para actuar en el presente proceso en representación de la misma al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico No. 095 del 11-08-2022, la cual quedó en firme sin reparo alguno.

Adicionalmente, se encuentra acreditado en el expediente, que el poder conferido al abogado de LIBERTY SEGUROS S.A., fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, veamos:

```

Dirección comercial: CL 36 # 4 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD
Municipio: TRAUCCENTER
Cali - Valle
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolumbia.com
Teléfono comercial 1: 6603050
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 72 # 10 - 07 PI 7
Municipio: Bogotá - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolumbia.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

```

En cuanto a la representación legal de esa misma sociedad, también se acreditó las facultades del doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADAS, como se aprecia a continuación:

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. O) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. P) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

**FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mojia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Kathering Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

En consecuencia, para este despacho, no existe duda que la sociedad LYBERTY SEGUROS S.A., se encuentra debidamente representada en el presente proceso.

Ahora, **abordando la excepción previa formulada**, esta oficina judicial evidencia, de los anexos presentados con el escrito de tutela, que, en principio, le asiste razón al togado de LYBERTY SEGUROS S.A., al indicar que solo se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la demandante, señora LEYDA IPIA.

Sin embargo, obra en el plenario que el apoderado judicial de la parte demandante presentó **reforma de la demanda excluyendo de ese extremo procesal, a los señores CARLOS HUMBERTO LUCIO IPIA y MAURICIO LUCIO IPIA**, reforma que fue admitida mediante auto No. 1268 del 21-11-2022, providencia que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada, mismas personas de las que se duele el excepcionante que no fueron citadas previamente a conciliación.

En consecuencia, la excepción previa formulada, pierde fundamento, toda vez que, el extremo demandante actualmente solo lo compone la señora LEYDA IPIA TAQUINAS, y en el trámite se encuentra acreditado que la mencionada, agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, por ello, **se declarará no prospera la referida excepción.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

#### RESUELVE:

**DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**" por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
Juez

VHM

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 003

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd03e8fd9510a53080fd6f50bd6650daab116ecaac8eff261febccfaad2db5c**

Documento generado en 27/11/2022 10:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**